

PARA GASOLINA:

100.000 (cien mil) tickets—segunda serie—cada uno de 2 (dos) galones de gasolina, numerados del número 1 (uno) al 100, 000 (cien mil), impresos en rojo y azul sobre cartulina color rosado, en tamaño de $2.3\frac{1}{4} \times 1.3\frac{1}{4}$ (dos tres cuartos por uno tres cuartos), y en talones de 50 (cincuenta) galones.

10.000 (diez mil) tickets—tercera serie—cada uno de 5 (cinco) galones de gasolina, numerados del No. 1 (uno) al 10.000 (diez mil) impresos en color verde y rojo, sobre cartulina color rosado, en tamaño $2.3\frac{1}{4} \times 1.3\frac{1}{4}$ (dos tres cuartos por uno tres cuartos), y en talones de 50 (cincuenta) galones.

3.000 (tres mil) tickets—tercera serie—cada uno de 10 (diez) galones de gasolina, numerados del No. 1 (uno) al 3.000 (tres mil) impresos en color morado y verde sobre cartulina color rosado, en tamaño $2.3\frac{1}{4} \times 1.3\frac{1}{4}$ (dos tres cuartos por uno tres cuartos), y en talones de 100 (cien) galones.

PARA ACEITE DE TRANSMISION O GRASA:

10.000 (diez mil) tickets—cuarta serie—cada uno de 1 (una) libra de aceite de transmisión o grasa, numerados del No. 1 (uno) al 10.000 (diez mil), impresos en color negro y mamey sobre cartulina color amarillo y en tamaño $2.3\frac{1}{4} \times 1.3\frac{1}{4}$ (dos tres cuartos por uno tres cuartos), y en talones de 10 (diez) libras.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los doce (12) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Contrato intervenido entre el administrador del Ferrocarril Central Dominicano y la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A. para transportar carga.— G. O. No. 4610, del 20 de Septiembre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 824.

En uso de la atribución que me confiere la Ley número 1148,

promulgada el día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintinueve, y publicada en el número 4102 de la Gaceta Oficial;

VISTO el contrato intervenido entre el administrador del Ferrocarril Central Dominicano y la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., en fecha quince de Septiembre de mil novecientos treintitrés,

RESUELVO:

APROBAR el mencionado contrato, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Entre el Gobierno Dominicano, representado en este acto por el señor Juan Ricardo en su calidad de Administrador del Ferrocarril Central Dominicano, de una parte; y de la otra parte la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía agrícola e industrial, domiciliada en la sección de Quinigua, común y provincia de Santiago, República Dominicana, representada en este acto por su Presidente, señor Charles D. Ridgway Jr., en virtud de los poderes que le confieren los incisos b) y c) del art. 35 de los estatutos, parte a la que en lo adelante se llamará “La Compañía”, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1.— “La Compañía” se compromete a dar al Ferrocarril Central Dominicano” todo el almidón, así como todos los demás productos de exportación, actuales y futuros, que produzca su factoría de Quinigua, y todas las importaciones que se destinen a su factoría y hacienda de Quinigua, después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y el “Ferrocarril Central Dominicano” se obliga, a su vez, a transportar dicha carga de la citada factoría a los almacenes del “Ferrocarril Central Dominicano” en Puerto Plata, o viceversa al tipo de VEINTE Y CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$25.00) por siete mil doscientos kilogramos (7.200) de carga, con excepción del “Bunker oil “C”, (petróleo crudo) que será transportado en carros-tanques de dos mil (2.000) galones de capacidad, pertenecientes a “La Compañía”, de Puerto Plata a Quinigua, a razón de VEINTE PESOS ORO AMERICANO (\$20.00) por carro, quedando el retorno de esos carros vacíos a cargo y por cuenta del “Ferrocarril Central Dominicano”.

Párrafo 1.— Es entendido que el trabajo de carga y descarga en la factoría de Quinigua se hará por los cuidados de “La Compañía” y a su costa, y el “Ferrocarril Central Dominicano” entregará los carros procedentes de Quinigua en las puertas de los almacenes en Puerto Plata y la operación de descarga y manejo del almidón dentro de los almacenes será por cuenta de “La Compañía”; en cuanto a las importaciones destinadas a Quinigua el Ferrocarril hará el trabajo de carga por su cuenta.

Párrafo 2.— El precio del transporte del almidón incluye el costo de llevarlo a los almacenes del “Ferrocarril Central Dominicano” en Puerto Plata y “La Compañía” no pagará nada por el

uso de dichos almacenes. Sin embargo, si se requiere algún espacio adicional, éste deberá ser provisto por "La Compañía" y a su costa.

2.— Desde la aprobación del presente contrato y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro continuará en vigor la tarifa actual de TREINTA PESOS ORO AMERICANO (\$30.00) por siete mil doscientos kilogramos (7.200) de carga de Quinigua a Puerto Plata o viceversa, con excepción de los carros-tanques para "Bunker oil "C", (petróleo crudo) que serán transportados al tipo de VEINTE PESOS ORO AMERICANO (\$20.00) por carro, según se indica en el artículo precedente, y el precio para el transporte de almidón de Quinigua a Moca que será de OCHO PESOS ORO AMERICANO (\$8.00) por siete mil doscientos kilogramos (7.200) de carga.

3.— A partir del primero de julio, más o menos, de mil novecientos treinta y cuatro, el "Ferrocarril Central Dominicano" conviene en transportar las raíces de yuca o de arrowroot, de Moca a Quinigua, al tipo de CINCUENTA CENTAVOS ORO AMERICANO (\$0.50) por tonelada métrica, en carros que "La Compañía" suministrará con ese objeto, quedando a cargo de "La Compañía" los gastos de reparación de los mismos carros. El retorno de los carros vacíos se hará por cuenta del "Ferrocarril Central Dominicano". Tanto la descarga de las raíces de los carros del Ferrocarril de Samaná y Santiago como la carga de las mismas raíces en los carros de "La Compañía", en Moca, y su descarga en Quinigua, se harán por los cuidados de "La Compañía" y a su costa.

4.— El "Ferrocarril Central Dominicano" se obliga a recibir el almidón en Quinigua y a transportarlo, tan pronto como sea fabricado, hasta la cantidad de cien toneladas por día.

5.— Es entendido que si el "Ferrocarril Central Dominicano" concede a cualquiera persona, con excepción del Gobierno Dominicano y sus departamentos, una tarifa inferior a la convenida en el presente contrato, esa tarifa se aplicará también a "La Compañía".

6.— El presente contrato, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, se hace por tiempo indefinido, y cualquiera de las partes podrá ponerle término notificando su voluntad a la otra parte, por simple carta certificada, y este contrato quedará sin efecto un año después de dicha notificación.

7.— En caso de que cualquiera de las dos partes interesadas venda o alquile sus propiedades a algún individuo o compañía, este contrato no deberá ser afectado por tal venta o arrendamiento, sino que será transferido a tal comprador o arrendatario conforme al caso.

Hecho en tres hojas de papel, todas firmadas por las partes, en cuatro originales, dos para el Gobierno Dominicano y dos para la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., en la ciudad de

Puerto Plata, República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

Firmado: Juan Ricardo,
Administrador General del
Ferrocarril Central Dominicano.

COMPANIA AGRICOLA DOMINICANA, C. por A.

Firmado: Charles D. Rigway Jr.,
Presidente.

La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los quince (15) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Nombramiento del Sr. Lic. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha como Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. No. 4611 del 23 de Septiembre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 825.

CONSIDERANDO que habiendo sido designado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores el Señor Licdo. Arturo Logroño, Miembro de la Comisión Consultiva de dicha Secretaría de Estado, ha pasado a ocupar ex-oficio la presidencia de dicha Comisión y procede, en consecuencia, la designación de su sustituto como miembro de ella;

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. UNICO:— Queda nombrado el Señor Licdo. Manuel de